

Administración Local

10266/09

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALMERÍA Área de Coordinación y Relaciones Institucionales

EDICTO

Aprobado definitivamente por el Pleno de la Excma. Diputación Provincial de Almería, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2.009, el Reglamento de la Junta Arbitral Provincial de Consumo de Almería, en ejecución de dicho acuerdo se procede a la inserción del texto íntegro del Reglamento en el Boletín Oficial de la Provincia.

REGLAMENTO DE LA JUNTA ARBITRAL PROVINCIAL DE CONSUMO DE ALMERÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y regulación

Artículo 2. Materias objeto de arbitraje de consumo

Artículo 3. Organización del Sistema Arbitral de Consumo

CAPITULO II. LA JUNTA ARBITRAL PROVINCIAL DE CONSUMO DE ALMERÍA

Artículo 4. Concepto y naturaleza jurídica

Artículo 5. Composición

Artículo 6. Funciones de la Junta Arbitral de Consumo

Artículo 7. Competencia

CAPITULO III. ÓRGANOS ARBITRALES

Artículo 8. Órganos arbitrales unipersonales o colegiados

Artículo 9. Secretario arbitral

Artículo 10. Los árbitros

Artículo 11. Acreditación

CAPITULO IV. FORMALIZACIÓN DEL CONVENIO AR- BITRAL

Artículo 12. Convenio Arbitral

Artículo 13. Oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo

Artículo 14. Oferta pública de adhesión limitada

Artículo 15. Distintivo de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo

Artículo 16. Fomento de la adhesión al Sistema Arbitral de Consumo

CAPITULO V. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

SECCIÓN 1ª. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 17. Principios generales aplicables al procedimiento

Artículo 18. Normas aplicables a la solución del litigio

Artículo 19. Falta de comparecencia e inactividad de las partes

SECCIÓN 2ª. SOLICITUD DE ARBITRAJE.

Artículo 20. Presentación de la solicitud

Artículo 21. Causas de inadmisión de solicitudes de arbitraje

Artículo 22. Recurso contra la admisión o inadmisión de la solicitud de arbitraje

SECCIÓN 3ª. FASES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 23. Iniciación

Artículo 24. Mediación

Artículo 25. Designación de árbitros y acumulación de procedimientos

Artículo 26. Reconvención

Artículo 27. Audiencia

Artículo 28. Prueba

SECCIÓN 4ª. TERMINACIÓN DE ACTUACIONES Y LAUDO

Artículo 29. Terminación de actuaciones

Artículo 30. Laudo

Artículo 31. Plazo para dictar laudo

Artículo 32. Corrección, aclaración y complemento del laudo

Artículo 33. Acción de anulación del laudo

Artículo 34. Ejecución forzosa del laudo.

CAPITULO VI. ARBITRAJES SECTORIALES

Artículo 35. Arbitraje de consumo electrónico

Artículo 36. Arbitraje de consumo colectivo

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 51 de la Constitución Española de 1978 establece la obligación de los poderes públicos de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

En cumplimiento de este mandato constitucional, el artículo 31 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, estableció que el Gobierno debería establecer un sistema arbitral de sometimiento voluntario y sin formalidades especiales que resolviera, con carácter vinculante y ejecutivo, las reclamaciones de los consumidores o usuarios. Y la disposición adicional 2ª de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, encomendó al Gobierno la reglamentación de la denominación, composición, carácter, forma de designación y ámbito territorial de los órganos arbitrales y demás especialidades del procedimiento y del régimen jurídico del sistema arbitral previsto en el artículo 31 de la Ley 26/1984.

De este modo, el Gobierno aprobó el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo; Real Decreto que supuso la creación de las Juntas Arbitrales de Consumo, entre otras, de ámbito provincial.

En este marco legislativo, la Diputación Provincial de Almería, consciente de la necesidad de facilitar a los consumidores y usuarios de la provincia un mecanismo extrajudicial eficaz, ágil y gratuito de resolución de conflictos en garantía de sus derechos acordó, en sesión plenaria celebrada el 16 de marzo de 1998, la creación de una Junta Arbitral de Consumo. Y en ejecución de este acuerdo plenario, el 18 de mayo de 2001 se firmó, entre la Diputación Provincial de Almería, el Instituto Nacional de Consumo y la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, el Acuerdo de Constitución de la Junta Arbitral de Consumo de la Provincia de Almería.

Una vez creada la Junta Arbitral de Consumo se hizo necesario dotarla de un reglamento de funcionamiento, con la finalidad de adaptar las disposiciones generales sobre el Sistema Arbitral de Consumo a las necesidades particulares de funcionamiento de la Junta Arbitral Provincial. Este Reglamento fue aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 28 de septiembre de 2.001 (BOP núm. 8, de 14 de enero de 2.002), posteriormente modificado por acuerdo plenario de 5 de noviembre de 2.004 (BOP núm. 248, de 28 de diciembre de 2004).

Posteriormente, se aprobó la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, que derogaba la Ley 36/1988; y más tarde la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, estableció en su Disposición Final 6ª que en el plazo de un año desde su entrada en vigor, el Gobierno, con el parecer de las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Consumo y audiencia del Consejo de Consumidores y Usuarios, dictaría una nueva regulación del Sistema Arbitral de Consumo, regulando también el arbitraje virtual.

Finalmente, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, estableció el régimen legal general del arbitraje de consumo en sus artículos 57 y 58.

A la vista de estas normas se aprobó el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, norma que derogó el Real Decreto 636/93 y que entró en vigor el 25 de agosto de 2.008, manteniendo las características esenciales del arbitraje de consumo, aunque introduciendo modificaciones para incrementar la seguridad jurídica de las partes y la homogeneidad del sistema, como presupuesto para reforzar la confianza en él de empresas o profesionales y consumidores o usuarios.

La entrada en vigor de este Real Decreto exige la aprobación de un nuevo Reglamento de la Junta Arbitral Provincial de Consumo de Almería, con el objeto de adaptar las nuevas disposiciones generales sobre el Sistema Arbitral de Consumo a las necesidades de funcionamiento de la Junta Arbitral.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y regulación.

1. El Sistema Arbitral de Consumo es el arbitraje institucional de resolución extrajudicial, de carácter vinculante y ejecutivo, de los conflictos surgidos entre consumidores o usuarios y empresas o profesionales en relación a los derechos legal o contractualmente reconocidos a los consumidores.

2. El Sistema Arbitral de Consumo se rige por lo establecido en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo y, en lo no previsto en él, por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Artículo 2. Materias objeto de arbitraje de consumo.

1. Únicamente podrán ser objeto de arbitraje de consumo los conflictos a que se refiere el artículo 1.1 que versen sobre materias de libre disposición de las partes conforme a Derecho.

2. No obstante, no podrán ser objeto de arbitraje de consumo los conflictos que versen sobre intoxicación, lesión, muerte o aquéllos en que existan indicios racionales de delito, incluida la responsabilidad por daños y perjuicios directamente derivada de ellos.

Artículo 3. Organización del Sistema Arbitral de Consumo.

El Sistema Arbitral de Consumo se organiza a través de:

- a) El Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo
- b) La Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo
- c) Juntas Arbitrales de Consumo
- d) Los órganos arbitrales.

CAPITULO SEGUNDO LA JUNTA ARBITRAL PROVINCIAL DE CONSUMO DE ALMERÍA

Artículo 4. Concepto y naturaleza jurídica.

1. La Junta Arbitral Provincial de Consumo de Almería, adscrita al Servicio Provincial de Consumo de la Diputación Provincial de Almería, es el órgano administrativo de gestión del arbitraje institucional de consumo, y presta servicios de carácter técnico, administrativo y de secretaría a las partes y a los árbitros.

2. La actividad de la Junta Arbitral es de carácter administrativo, siéndole de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo no previsto expresamente en el Real Decreto 231/08.

3. Las resoluciones del presidente de la Junta Arbitral podrán fin a la vía administrativa, salvo la de admisión o inadmisión de la solicitud de arbitraje en los supuestos del artículo 2, que podrá ser recurrida ante la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo.

Artículo 5. Composición.

1. La Junta Arbitral de Consumo estará integrada por un presidente y un secretario, y sus respectivos suplentes, y por el personal de apoyo adscrito a dicho órgano. El presidente y el secretario de la Junta Arbitral, cuyos cargos deberán recaer en personal al servicio de las Administraciones públicas, serán designados por el Pleno de la Diputación Provincial, publicándose sus nombramientos en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. El secretario de la Junta Arbitral de Consumo garantizará el funcionamiento administrativo de la misma, siendo responsable de las notificaciones, que se efectuarán conforme a los artículos 58 y siguientes de la Ley 30/1992.

Artículo 6. Funciones.

La Junta Arbitral Provincial de Consumo de Almería desempeñará las siguientes funciones:

a) Fomentar el arbitraje de consumo entre empresas o profesionales, consumidores o usuarios y sus respectivas asociaciones, procurando la adhesión de las empresas o profesionales al Sistema Arbitral de Consumo mediante la realización de ofertas públicas de adhesión.

b) Resolver sobre las ofertas públicas de adhesión y conceder o retirar el distintivo de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, así como gestionar y mantener actualizados los datos de las empresas o profesionales adheridos al Sistema Arbitral de Consumo a través de la Junta Arbitral.

c) Comunicar al registro público de empresas adheridas al Sistema Arbitral de Consumo los datos actualizados de las empresas o profesionales que hayan realizado ofertas públicas de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo a través de la Junta Arbitral.

d) Dar publicidad de las empresas o profesionales adheridos al Sistema Arbitral de Consumo en su ámbito territorial.

e) Elaborar y actualizar la lista de árbitros acreditados ante la Junta Arbitral.

f) Asegurar el recurso a la mediación previa al conocimiento del conflicto por los órganos arbitrales, salvo cuando ésta no proceda.

g) Gestionar el archivo arbitral, en el que se conservarán y custodiarán los expedientes arbitrales.

h) Llevar los libros de registro relativos a los procedimientos arbitrales.

i) Gestionar, custodiar o depositar ante la institución que se acuerde los bienes y objetos afectos a los procedimientos arbitrales, cuando lo acuerde el órgano arbitral que conozca del conflicto o el presidente de la Junta Arbitral, a solicitud de las partes antes de la designación del órgano arbitral.

j) Impulsar y gestionar los procedimientos arbitrales de consumo.

k) Proveer de medios y realizar las actuaciones necesarias para el mejor ejercicio de las funciones de los órganos arbitrales y de los mediadores.

l) Gestionar un registro de laudos emitidos cuyo contenido será público, respetando la privacidad de las partes.

m) Poner a disposición de los consumidores o usuarios y de las empresas o profesionales formularios de solicitud de arbitraje, contestación y aceptación, así como de ofertas públicas de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo.

n) En general, cualquier actividad relacionada con el apoyo y soporte a los órganos arbitrales para la resolución de los conflictos que se sometan a la Junta Arbitral.

Artículo 7. Competencia.

1. Será competente para conocer de las solicitudes de arbitraje la Junta Arbitral de Consumo a la que las partes, de común acuerdo, sometan la resolución del conflicto.

2. En defecto de acuerdo de las partes será competente la Junta Arbitral en la que tenga su domicilio el consumidor. Si conforme a este criterio existieran varias Juntas Arbitrales competentes, conocerá el asunto la de inferior ámbito territorial.

3. No obstante, cuando exista una limitación territorial en la oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, será competente la Junta Arbitral a la que se haya adherido la empresa o profesional, y si fueran varias, aquella por la que opte el consumidor.

CAPITULO TERCERO ÓRGANOS ARBITRALES

Artículo 8. Órganos arbitrales unipersonales o colegiados.

1. Los órganos arbitrales son los competentes para decidir sobre la solución de los conflictos. Pueden ser unipersonales o colegiados.

2. Conocerá del procedimiento arbitral un árbitro único:

a) Cuando así lo acuerden las partes.

b) Cuando lo acuerde el presidente de la Junta Arbitral, siempre que la cuantía de la controversia sea inferior a 300 Euros y la falta de complejidad del asunto lo aconseje.

Si las partes se oponen a la designación de árbitro único, se designará un colegio arbitral.

El árbitro único será designado entre los árbitros acreditados propuestos por la Administración pública, salvo que las partes, de común acuerdo, soliciten por razones de especialidad que dicha designación recaiga en otro árbitro acreditado.

3. En los supuestos no previstos en el apartado anterior, conocerá del procedimiento un colegio arbitral integrado por tres árbitros acreditados, elegidos cada uno de ellos entre los propuestos por la Administración, por las asociaciones de consumidores y usuarios, y por las organizaciones empresariales o profesionales.

Los árbitros actuarán de forma colegiada, asumiendo la presidencia el árbitro propuesto por la Administración. Sobre los actos de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento arbitral resolverá el presidente del colegio.

Artículo 9. Secretario arbitral.

El órgano arbitral estará asistido por un secretario arbitral, que será el secretario de la Junta Arbitral, o el designado por el presidente de la Junta Arbitral con carácter permanente, para uno o varios procedimientos concretos, entre el personal que preste servicios en ella. Al secretario arbitral le corresponden las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las decisiones que adopten los órganos arbitrales en el ejercicio de su función.

b) Dejar constancia de la realización de actos procedimentales por el órgano arbitral o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procedimental mediante las oportunas diligencias.

c) Asegurar el funcionamiento del registro de recepción de documentos que se incorporen a las actuaciones arbitrales, expidiendo las certificaciones solicitadas por las partes.

d) Expedir certificaciones de las actuaciones arbitrales no reservada a las partes, con expresión de su destinatario y el fin para el cual se solicitan.

e) Documentar y formar los expedientes del procedimiento arbitral, dejando constancia de las resoluciones que se dicten.

f) Facilitar a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones arbitrales no declaradas reservadas.

g) Ordenar e impulsar el procedimiento, salvo en las actuaciones reservadas a los árbitros.

h) Levantar acta de las audiencias.

i) Realizar las notificaciones de las actuaciones arbitrales.

Artículo 10. Árbitros.

1. Los árbitros, cuya designación corresponde al presidente de la Junta Arbitral, actuarán en el ejercicio de su función con independencia, imparcialidad y confidencialidad. No podrán actuar como árbitros quienes hayan intervenido como mediadores en el mismo asunto o en cualquier otro que tuviera relación con aquel.

2. La designación de árbitros se realizará por turno entre los que figuren en la lista de árbitros acreditados ante la Junta Arbitral de Consumo. En el mismo acto el presidente designará, también por turno, árbitros suplentes.

3. En los arbitrajes de Derecho los árbitros designados entre los acreditados a propuesta de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las organizaciones empresariales o profesionales deberán ser licenciados en Derecho.

4. La abstención y recusación de los árbitros se regirá por lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 231/2008.

Artículo 11. Acreditación.

1. Será requisito para participar en los órganos arbitrales la acreditación, que será realizada por el presidente de la Junta Arbitral de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 del Real Decreto 231/2008. El presidente de la Junta Arbitral de Consumo se entenderá acreditado en todo caso para actuar como árbitro.

2. Los árbitros que vinieran ejerciendo sus funciones con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 231/2008 se entenderán acreditados por el presidente de la Junta Arbitral de Consumo sin necesidad de cumplir los requisitos previstos en el artículo 17 y sin perjuicio de la formación continúa que se pueda prever.

3. La retirada de la acreditación a los árbitros se regirá por lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 231/2008.

CAPITULO CUARTO FORMALIZACIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL

Artículo 12. Convenio Arbitral.

1. El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato, o de acuerdo independiente de las partes, deberá expresar la voluntad de éstas de resolver a través del Sistema Arbitral de Consumo las controversias que puedan surgir o hayan surgido en una relación jurídica de consumo.

El convenio arbitral deberá constar por escrito, en documento firmado por las partes o en intercambio de cartas, telegramas, telex, fax u otros medios de comunicación electrónica que permitan tener constancia del acuerdo, considerándose cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su posterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

2. El convenio arbitral quedará formalizado válidamente con la mera presentación de la solicitud cuando exista oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo,

siempre que coincida con el ámbito de la oferta, y también cuando se acredite que la solicitud se presenta durante el tiempo en el que el establecimiento utiliza el distintivo de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, aún cuando carezca del derecho a su uso.

3. En caso de que no conste la existencia de convenio arbitral, una vez recibida la solicitud de arbitraje, la Junta Arbitral dará traslado de ésta al reclamado por plazo de 15 días para su aceptación.

Artículo 13. Oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo.

1. Las empresas y profesionales podrán formular oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo por escrito, por vía electrónica, o a través de cualquier otro soporte que permita tener constancia de la presentación y de su autenticidad; oferta que será única y se entenderá realizada a todo el Sistema Arbitral de Consumo.

2. En la oferta se indicará si se opta por que el arbitraje se resuelva en derecho o en equidad así como, en su caso, el plazo de validez de la oferta y si se acepta la mediación previa al arbitraje. De no constar alguno de estos extremos, la oferta se entenderá realizada en equidad, por tiempo indefinido y con aceptación de la mediación.

3. Será competente para conocer de las ofertas públicas de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo la Junta Arbitral correspondiente al ámbito territorial en el que la empresa o profesional desarrolle principalmente su actividad. Si en dicho ámbito territorial existen varias Juntas Arbitrales, será competente la de superior ámbito territorial.

4. La denuncia de la oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo y la retirada del distintivo de empresa adherida se regirá por lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Real Decreto 231/2008.

Artículo 14. Oferta pública de adhesión limitada.

1. Podrán admitirse ofertas públicas de adhesión limitada al Sistema Arbitral de Consumo, en particular en sectores que presenten un importante número de consultas y reclamaciones o en los que no exista una suficiente implantación del sistema, previo informe preceptivo de la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo; informe que en caso de ser negativo a la adhesión limitada será, además, vinculante.

2. No se considerarán ofertas públicas de adhesión limitada:

a) Aquéllas que tengan carácter temporal, siempre que la adhesión se realice por un periodo no inferior a un año.

b) Aquéllas que limiten la adhesión a las Juntas Arbitrales del territorio en el que la empresa o profesional desarrolle principalmente su actividad, esto es, cuando comercialice sus bienes y servicios exclusivamente a través de establecimientos abiertos al público en dicho ámbito territorial.

c) Las que condicionen el conocimiento del conflicto a la previa presentación de la reclamación ante los mecanismos de solución de conflictos habilitados por la empresa o profesional, siempre que el recurso a tales mecanismos sea gratuito y se preste información sobre su existencia y modo de acceder a ellos en la información precontractual y en el contrato.

Artículo 15. Distintivo de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo.

1. El presidente de la Junta Arbitral resolverá motivadamente sobre la aceptación o rechazo de la oferta pública de adhesión otorgando, en caso de aceptación, el distintivo oficial de establecimiento adherido.

2. La concesión del distintivo y su retirada se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

3. Las empresas o profesionales adheridos al Sistema Arbitral de Consumo podrán utilizar en sus comunicaciones comerciales el distintivo oficial concedido.

Artículo 16. Fomento de la adhesión al Sistema Arbitral de Consumo.

La Diputación Provincial de Almería establecerá incentivos, en el ámbito de sus competencias, en favor de las empresas y profesionales que faciliten el acceso a la justicia de consumidores y usuarios mediante la oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo.

CAPITULO QUINTO PROCEDIMIENTO ARBITRAL

SECCIÓN 1ª PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 17. Principios generales del procedimiento.

1. El procedimiento arbitral de consumo, con respeto a los principios de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad, se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 231/08 y en el presente Reglamento.

2. Los árbitros, mediadores, las partes y quienes presten servicio en la Junta Arbitral de Consumo, están obligados a guardar confidencialidad de la información que conozcan en el curso del procedimiento arbitral.

3. De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que las partes aporten a los árbitros se dará traslado a la contraria. Asimismo, se podrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en los que el órgano arbitral pueda fundar su decisión.

4. Los miembros del órgano arbitral designado para la decisión de la controversia, así como el mediador que actúe, en su caso, en el seno del procedimiento arbitral, percibirán una indemnización de sesenta euros (60 Euros) por su participación en la mediación o en el procedimiento arbitral.

5. La notificación de las actuaciones arbitrales, incluido el laudo, se realizará, a falta de acuerdo de las partes conforme a la práctica de la Junta Arbitral de Consumo, según lo previsto en la Ley 30/1992.

Artículo 18. Normas aplicables a la solución del litigio.

1. Como regla general el arbitraje de consumo se decidirá en equidad, salvo que las partes opten expresamente por la decisión en Derecho. Las normas jurídicas aplicables y las estipulaciones del contrato servirán de apoyo a la decisión en equidad, que deberá ser siempre motivada.

2. En caso de que el órgano que decida la controversia sea un colegio arbitral, el laudo arbitral y cualquier acuerdo o resolución que no sean de mera ordenación o impulso de las actuaciones arbitrales, se adoptarán por mayo-

ría. Si no existiera acuerdo de la mayoría, decidirá el presidente.

Artículo 19. Falta de comparecencia e inactividad de las partes.

1. Con carácter general, la no contestación, inactividad o incomparecencia injustificada de las partes en cualquier momento del procedimiento, incluida la audiencia, no impedirá que se dicte el laudo, ni le privará de eficacia, siempre que el órgano arbitral pueda decidir la controversia con los hechos y documentos que consten en la demanda y contestación, si ésta se ha producido.

2. El silencio, la falta de actividad o la incomparecencia de las partes no se considerará como allanamiento o admisión de los hechos alegados por la otra parte.

SECCIÓN 2ª SOLICITUD DE ARBITRAJE.

Artículo 20. Presentación.

1. La solicitud de arbitraje, que se podrá presentar por escrito, por vía electrónica, o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la solicitud y de su autenticidad, deberá reunir los siguientes requisitos a que se refiere el artículo 34 del Real Decreto 231/08, pudiendo aportarse o proponer en la misma las pruebas de las que intente valerse el reclamante.

2. Si la solicitud no reuniera los requisitos mínimos exigidos, el secretario de la Junta Arbitral requerirá al reclamante para su subsanación en un plazo que no podrá exceder de 15 días, con la advertencia de que de no subsanarla en el plazo concedido se le tendrá por desistido de la solicitud, archivándose las actuaciones.

Si la oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo se hubiera realizado al arbitraje de Derecho, salvo que el consumidor o usuario lo haya aceptado expresamente en la solicitud, se le comunicará este hecho para que manifieste su conformidad con la decisión en Derecho. En caso de no estar de acuerdo, se tramitará la solicitud como si se dirigiera a una empresa no adherida.

3. La Junta Arbitral dispondrá de modelos normalizados para facilitar la solicitud de arbitraje y la contestación, así como la aceptación del arbitraje cuando se trate de una empresa no adherida al Sistema Arbitral de Consumo.

Artículo 21. Causas de inadmisión de solicitudes de arbitraje.

1. El presidente de la Junta Arbitral acordará la inadmisión de las solicitudes de arbitraje por las causas previstas en el artículo 2, y aquellas que resulten infundadas o en las que no se aprecie afectación de los derechos y legítimos intereses económicos de los consumidores o usuarios. Salvo lo previsto en el artículo siguiente, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

2. Cuando se impugne la admisión habiendo sido ya notificada su designación al árbitro o colegio arbitral, será éste quien decida acerca de su propia competencia, incluida la oposición a la admisión de la solicitud.

Artículo 22. Recurso contra la admisión o inadmisión de la solicitud de arbitraje.

1. La resolución del presidente de la Junta Arbitral sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de arbitraje en los supuestos previstos en el artículo 2, podrá ser

recurrída ante la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo en el plazo de 15 días desde la notificación del acuerdo que se impugna.

2. El recurso se podrá interponer ante la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo o ante el presidente de la Junta Arbitral que dictó la resolución recurrida, en cuyo caso dará traslado del recurso, con su informe y copia completa y ordenada del expediente, a la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo en el plazo de quince días.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses desde que se interpuso el recurso. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado. La resolución de este recurso pone fin a la vía administrativa.

SECCIÓN 3ª FASES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 23. Iniciación.

1. El presidente de la Junta Arbitral conocerá sobre la competencia territorial de la Junta, trasladando la solicitud, en otro caso, a la Junta Arbitral de Consumo competente en el plazo de quince días desde su presentación. Determinada la competencia territorial, conocerá sobre la admisión a trámite de la solicitud de arbitraje.

2. Cuando la solicitud de arbitraje resulte infundada o no se aprecie en ella afectación de los derechos y legítimos intereses económicos del consumidor o usuario, el presidente de la Junta Arbitral acordará la inadmisión de la solicitud en el plazo máximo de treinta días desde su recepción, notificándolo al reclamante.

3. En caso de no concurrir causa de inadmisión de la solicitud:

a) Si consta la existencia de convenio arbitral válido, el presidente de la Junta Arbitral acordará la iniciación del procedimiento arbitral y ordenará su notificación a las partes.

En esta resolución constará expresamente la admisión de la solicitud de arbitraje, la invitación a las partes para alcanzar un acuerdo a través de la mediación y el traslado al reclamado de la solicitud de arbitraje para que, en el plazo de 15 días, formule las alegaciones que estime oportunas para hacer valer su derecho y, en su caso, presente los documentos que estime pertinentes o proponga las pruebas de que intente valerse.

b) Si no consta la existencia de convenio arbitral previo o éste no es válido, en el plazo de treinta días desde la recepción de la solicitud se dará traslado de ésta al reclamado haciendo constar que ésta ha sido admitida a trámite, otorgándole un plazo de quince días para la aceptación del arbitraje y de la mediación, así como para, en su caso, contestar a la solicitud formulando las alegaciones que estime oportunas para hacer valer su derecho y, en su caso, presentar los documentos que estime pertinentes o proponer las pruebas de que intente valerse.

Transcurrido este plazo sin que conste la aceptación del arbitraje por el reclamado, el presidente de la Junta Arbitral ordenará el archivo de la solicitud, notificándolo a las partes, haciendo constar además en la notificación al reclamante la admisión a trámite de la solicitud de arbitraje.

Si el reclamado acepta el arbitraje, se considerará iniciado el procedimiento en la fecha de entrada de la aceptación en la Junta Arbitral, debiendo dictar el presidente acuerdo de iniciación del procedimiento. En la notificación al reclamante de este acuerdo se hará constar la admisión a trámite de la solicitud y la invitación a la mediación, en caso de que no conste realizado este trámite.

4. Las alegaciones presentadas por el reclamado conforme a lo previsto en este artículo tendrán el valor de contestación a la solicitud de arbitraje y se integrarán, junto con la solicitud y la documentación aportada por las partes, en el procedimiento arbitral.

Artículo 24. Mediación.

1. Como norma general, y con carácter previo al arbitraje, se intentará la mediación para que las partes alcancen un acuerdo que ponga fin al conflicto, salvo oposición expresa de cualquiera de ellas o cuando conste que ya ha sido intentada sin efecto.

2. La mediación se regirá por la legislación sobre la materia que resulte de aplicación, correspondiendo al secretario de la Junta Arbitral dejar constancia en el procedimiento arbitral de la fecha de inicio y fin de la mediación, y de su resultado.

3. El mediador está sujeto en su actuación a los mismos requisitos de independencia, imparcialidad y confidencialidad exigidos a los árbitros.

Artículo 25. Designación de árbitros y acumulación de procedimientos.

1. Admitida la solicitud de arbitraje y verificada la existencia de convenio arbitral válido, el presidente de la Junta Arbitral designará al árbitro o árbitros que conocerán el conflicto, notificándolo a las partes. Esta designación podrá realizarse en la resolución de inicio del procedimiento arbitral.

2. El presidente de la Junta Arbitral podrá acordar la acumulación de las solicitudes presentadas frente a un mismo reclamado en las que concorra idéntica causa de pedir, para que sean conocidas por el órgano arbitral designado al efecto en un único procedimiento.

Artículo 26. Reconvención.

1. En cualquier momento antes de la finalización de la audiencia, las partes podrán modificar o ampliar la solicitud y la contestación, pudiendo plantearse reconvención frente a la parte reclamante. La ampliación de la solicitud o la reconvención no modifican la competencia del órgano arbitral designado.

2. Planteada la reconvención, será inadmitida si versa sobre una materia no susceptible de arbitraje de consumo o si no existiera conexión entre sus pretensiones y las de la solicitud de arbitraje. La inadmisión de la reconvención se recogerá en el laudo que ponga fin a la controversia.

3. Admitida la reconvención, se otorgará al reclamante un plazo de quince días para presentar alegaciones y, en su caso proponer prueba.

Artículo 27. Audiencia.

1. Las partes serán citadas a la audiencia con suficiente antelación y con advertencia de que en ella podrán presentar las alegaciones y pruebas que estimen precisas para hacer valer su derecho.

2. La audiencia podrá ser escrita u oral, bien presencialmente, bien a través de videoconferencia o cualquier otro medio técnico que permita la identificación y comunicación directa de los comparecientes.

3. Durante la audiencia el órgano arbitral podrá instar la conciliación de las partes.

4. El presidente del colegio arbitral o el árbitro único ordenará el debate respetando los principios de igualdad de las partes y contradicción, pudiendo llamar al orden a cualquiera de las partes que profiera palabras ofensivas hacia la contraria o hacia el órgano arbitral, produzca interrupciones o altere el normal desarrollo de la audiencia. En casos extremos podrá ordenar el abandono de la audiencia de la parte que impida su normal desarrollo, adoptando las medidas necesarias para hacer efectiva su expulsión.

5. De la audiencia se levantará acta, que será firmada por el secretario del órgano arbitral.

Artículo 28. Prueba.

1. El órgano arbitral resolverá sobre la aceptación o rechazo de las pruebas propuestas por las partes proponiendo, de oficio, la práctica de pruebas complementarias que considere imprescindibles para la solución de la controversia.

Serán admisibles como prueba los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permitan archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y otras operaciones relevantes para el procedimiento.

2. El acuerdo del órgano arbitral sobre la práctica de la prueba será notificado a las partes con expresión de la fecha, hora y lugar de celebración, convocándolas a la práctica de aquéllas en las que sea posible su presencia.

3. Los gastos ocasionados por las pruebas practicadas a instancia de parte serán sufragados por quien las haya propuesto y las comunes o coincidentes por mitad. Las pruebas propuestas de oficio serán costeadas por la Junta Arbitral de Consumo.

En el supuesto de que el órgano arbitral aprecie en el laudo mala fe o temeridad, podrá distribuir los gastos ocasionados por la práctica de las pruebas en distinta forma a la prevista en el párrafo anterior.

4. Cuando se acuerde la práctica de prueba pericial, de oficio, por el órgano arbitral y dicha prueba sea realizada por técnicos de la Diputación Provincial de Almería, estos percibirán una indemnización de doscientos cincuenta euros (250 Euros) por la emisión del informe pericial correspondiente.

SECCIÓN 4ª

TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y LAUDO

Artículo 29. Terminación del procedimiento.

1. Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que ponga fin, total o parcialmente, al conflicto, el órgano arbitral dará por terminado el procedimiento respecto de los puntos acordados, incorporando el acuerdo adoptado al laudo, salvo que aprecie motivos para oponerse.

2. Igualmente, el órgano arbitral dará por terminadas las actuaciones y dictará laudo poniendo fin al procedimiento arbitral, sin entrar en el fondo del asunto:

a) Cuando el reclamante no concrete la pretensión o no aporte los elementos indispensables para el conocimiento del conflicto.

b) Cuando las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

c) Cuando compruebe que la continuación de las actuaciones resulta imposible.

En este laudo se hará constar si queda expedita la vía judicial.

Artículo 30. Laudo.

1. El laudo, que deberá dictarse por escrito, será en todo caso motivado, y deberá constar en el mismo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje. Contendrá además pronunciamiento sobre las costas.

2. La forma y el contenido del laudo se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 60/2003.

Artículo 31. Plazo para dictar laudo.

1. El plazo para dictar laudo será de seis meses desde el día siguiente al del inicio del procedimiento arbitral, pudiendo ser prorrogado por el órgano arbitral por un período no superior a dos meses mediante decisión motivada, salvo acuerdo en contrario de las partes.

El plazo para dictar laudo se suspenderá cuando se plantee la recusación de un árbitro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto 231/08, y para la práctica de la mediación prevista en el artículo 22, por un período no superior a un mes desde el acuerdo de iniciación del procedimiento arbitral.

2. Si las partes logran un acuerdo sobre todos los aspectos del conflicto una vez iniciadas las actuaciones arbitrales, el plazo para dictar el laudo conciliatorio será de quince días desde el acuerdo.

Artículo 32. Corrección, aclaración y complemento del laudo.

1. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, las partes podrán solicitar del órgano arbitral la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; o el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él. El órgano arbitral resolverá, previa audiencia de las demás partes, sobre la solicitud de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 10 días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de 20 días.

2. Igualmente, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de emisión del laudo, el órgano arbitral podrá realizar, de oficio, la corrección de errores a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 33. Acción de anulación del laudo.

1. Contra el laudo arbitral cabrá ejercitar acción de anulación ante la Audiencia Provincial de Almería dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado su corrección, aclaración o complemento, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.

2. La acción de anulación del laudo se regirá por lo establecido en los artículos 40 a 43 de la Ley 60/2003.

Artículo 34. Ejecución forzosa del laudo.

El laudo será eficaz desde la notificación a las partes y ejecutable, aún cuando contra él se haya ejercitado

acción de anulación, ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde haya sido dictado.

La ejecución forzosa del laudo se regirá por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y su ejecución provisional por lo previsto en el artículo 45 de la Ley 60/2003.

CAPITULO SEXTO ARBITRAJES SECTORIALES

Artículo 35. Arbitraje de consumo electrónico.

1. El arbitraje de consumo electrónico es aquel que se sustancia íntegramente, desde la solicitud hasta la terminación del procedimiento, incluidas las notificaciones, por medios electrónicos, sin perjuicio de que alguna actuación arbitral deba practicarse por medios tradicionales.

2. El arbitraje electrónico se regirá por los artículos 51 a 55 del Real Decreto 231/2008, y en lo no previsto en ellos, por lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Artículo 36. Arbitraje de consumo colectivo.

1. El arbitraje de consumo colectivo tiene por objeto resolver en un único procedimiento los conflictos que, en base al mismo presupuesto fáctico, hayan podido lesionar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, afectando a un número determinado o determinable de éstos.

2. El arbitraje colectivo se regirá por lo dispuesto en los artículos 56 a 62 del Real Decreto 231/2008.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Queda derogado el Reglamento de la Junta Arbitral de Consumo de la Provincia de Almería, aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de 28 de septiembre de 2.001 (BOP núm. 8, de 14 de enero de 2.002), y modificado por acuerdo plenario de 5 de noviembre de 2.004 (BOP núm. 248, de 28 de diciembre de 2004).

Almería, 22 de octubre de 2009.

EL PRESIDENTE, P.D., EL DIPUTADO DELEGADO DEL ÁREA DE COORDINACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES, Luis M. Pérez Montoya.

9892/09

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA

Área de Hacienda

Servicio de Recaudación

E D I C T O

Con motivo de los Expedientes que se están tramitando en el Área de Hacienda de este Excmo. Ayuntamiento por supuestas infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial según denuncias formuladas por los agentes denunciadores encargados de la vigilancia del tráfico, y no habiendo sido posible notificar en el acto ni en su domicilio a los conductores de los vehículos que se indican, de los que aparecen como titulares las personas o entidades que se citan, se pone en conocimiento de los mismos las denuncias formuladas con los datos que se relacionan a continuación. Por todo ello y de conformidad con las facultades que me confiere la legislación vigente y lo dispuesto en el artículo 59.5 de la L.R.J. y P.A.C. por medio de la presente publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, se les notifica, y con ello se inicia el procedimiento sancionador (art. 10 R.P.S.T.), a efectos de que se haga efectivo su pago o se proceda, haciendo uso de su derecho y con vista del expediente, en el plazo de quince días, a la interposición de escrito de alegaciones, alegando cuanto consideren conveniente a su defensa y proponiendo las pruebas que estimen oportunas. Transcurridos estos plazos sin que se haya acogido a una de estas opciones, la iniciación del procedimiento será considerada Propuesta de Resolución.

Expediente	Apellidos y Nombre	NIF Infractor	Matricula	Art Ley Infr	Fecha Infracc	Hora	Lugar Infraccion	Importe
68154/2009	ABAD MUÑOZ VANESA	75723359	2394GFB	OC 68	23/09/2009	19:14	CL CANONIGO MOLINA ALONSO nº31	48,00
56566/2009	ABARCA RODRIGUEZ ANTONIO	24079425	4159FLS	OC 68	01/09/2009	10:50	CL UNIVERSIDAD DE TEXAS nº1	48,00
65692/2009	ABARCA TOMAS YOLANDA	74662230K	7406DBL	OC 68	18/09/2009	18:46	CL PABLO RUIZ PICASSO nº9	48,00
60350/2009	ACOSTA MARTINEZ FRANCISCO JOSE	45582190P	3432FPL	OC 68	09/09/2009	10:50	CL SAN JUAN BOSCO nº1	48,00
60797/2009	ACOSTA MARTINEZ FRANCISCO JOSE	45582190P	3432FPL	OC 68	10/09/2009	18:50	CL DR. CARRACIDO nº1	48,00
61259/2009	ACOSTA MARTINEZ FRANCISCO JOSE	45582190P	3432FPL	OC 68	11/09/2009	11:21	CL DR. CARRACIDO nº9	48,00
65841/2009	ACOSTANAVARRO SALVADORA MARIA	27247967M	4010FCH	OC 68	18/09/2009	18:29	CL GERONA nº36	48,00
62588/2009	AFONSO LINO ANDRE LUIS	X2940833F	3725CRL	OC 68	05/09/2009	04:06	PLAZA DE LA CONSTITUCION nº0	90,00
S27050/2009	AGENCIA DE VIAJES ALBORAN S L	B04183554	1494DBB	LSV 72	21/09/2009		REINA REGENTE nº	310,00
42424/2009	AGENCIA DE VIAJES ALBORAN S L	B04183554	1494DBB	OC 68	22/07/2009	21:00	VIA PARQUE nº	90,00
61261/2009	AGUILAR CARREÑO JOSE MIGUEL	34851520B	5963GDG	OC 68	11/09/2009	11:04	CL CANONIGO MOLINA ALONSO nº39	48,00
61262/2009	AGUILAR LORENZO MARIA GLORIA	1477229	1338GJH	OC 68	11/09/2009	12:27	CL JUAN AGUILAR nº37	48,00